



VS

**POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN
DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL
DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 179/2020 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ensenada, Baja California, diecinueve de mayo del dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la **validez parcial** de la boleta de infracción de tránsito impugnada, en cuanto a haberse infringido los artículos **41** y **237**, punto 6, ambos del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California; y que declara la **nulidad parcial** de dicha boleta, en relación a la infracción a los numerales **40**, **92** y **205** del mismo reglamento en cita.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****.
- *Policía*: Juan Carlos Ramírez Chávez, Policía adscrito la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.
- *Reglamento*: Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.
- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el tres de agosto del dos mil veinte.

II. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del seis de agosto del dos mil veinte.

Acto impugnado. La boleta de infracción de tránsito número *****, levantada por el *Policía* en fecha veintisiete de marzo del dos mil veinte.

IV. Contestación de demanda. El *Policía* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 034 a 037.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el dieciocho de enero del dos mil veintiuno.

COMPETENCIA

Esta Tercera Sala del *Tribunal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto administrativo emanado de una autoridad de la administración pública municipal de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción I, de la Ley del *Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el penúltimo párrafo del numeral **22** de la Ley del *Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio señalado por la *parte actora* en su demanda se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del *Tribunal* en sesión del siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema

El *Policía*, en la boleta de infracción de tránsito impugnada, indicó que la *parte actora* infringió los artículos **40, 41, 92, 205 y 237** punto 6, todos del *Reglamento*.

La cuestión a resolver en la presente controversia es respecto a la legalidad de dicha boleta de infracción de

tránsito, atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

1.2 Es infundado e inoperante el primero de los motivos de inconformidad.

Se omite la transcripción de los argumentos del primer motivo de inconformidad, sin que ello implique omisión de efectuar el análisis y estudio sobre las cuestiones controvertidas, en términos de lo previsto en el artículo **82**, fracción I de la Ley del *Tribunal*.

Para sostener lo antes dicho es útil la tesis de jurisprudencia que se reproduce a continuación; que si bien no versa sobre el juicio de nulidad, sino respecto del juicio de amparo, sus razonamientos pueden extrapolarse en tanto en ambos procesos rigen, respecto de este tópico, los mismos principios.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de

exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

Así, en esencia, la *parte actora* argumenta en su primer motivo de inconformidad lo siguiente:

Que le causa agravio el hecho de que la boleta de infracción de tránsito impugnada se encuentre desprovista de fundamentación de la competencia, porque el *Policía* no señala el artículo, apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente, que le conceda facultad para emitirla.

Como se adelantó, dichos argumentos son infundados e inoperantes por lo siguiente:

La *parte actora* en su demanda ofreció, como prueba, la **documental pública** consistente en **copia fotostática** de la boleta de infracción impugnada; aduciendo que así la exhibió porque le fue recogida cuando pagó la multa y porque, además, el numeral **48** de la Ley del *Tribunal* no le impone la obligación de exhibir el documento original en que conste el acto impugnado.

Ahora bien, el numeral **322** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California¹, dispone en sus diez fracciones cuales instrumentos son considerados **documentos públicos**; sin que ninguna de ellas refiera a que también tienen la misma naturaleza las **copias fotostáticas** de

¹ De aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según el numeral **30**, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal

documentos expedidos por funcionarios en el ejercicio de sus funciones; como sería una boleta de infracción de tránsito.

Sin perjuicio de lo anterior, es un hecho notorio² para el suscrito Magistrado que las boletas de infracción de tránsito son elaboradas bajo un formato preimpreso de diversos recuadros, para ser llenados en el momento en que los Policías municipales de esta ciudad intervienen al conductor; pues ante esta Tercera Sala del *Tribunal* se tramitan un número considerable de juicios contenciosos administrativos en los que se controvierten boletas de infracción de tránsito, levantadas precisamente por policías municipales de esta ciudad.

Así, al reverso de las boletas de infracción de tránsito se señalan también, de manera preimpresa, los fundamentos legales de competencia para levantar la boleta de infracción de tránsito.

En el caso de estudio, la *parte actora* solo exhibió en el juicio la copia fotostática del frente de la boleta de infracción de tránsito impugnada, sin solicitar a esta Tercera Sala del *Tribunal* que se requiriera a la autoridad correspondiente la exhibición de su original, a fin de constar que en su contenido no existen los fundamentos de competencia.

De tal manera, se afirma que la boleta de infracción de tránsito impugnada sí contiene los fundamentos legales de

² Hecho valer en términos de dispuesto en el numeral **282** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según el numeral **30**, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, y con apoyo en la tesis de jurisprudencia intitulada: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN. Registro digital: 199531. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: XXII. J/12. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Enero de 1997, página 295. Tipo: Jurisprudencia.

competencia del *Policía* para levantarla, y los cuales estuvieron al alcance del conocimiento de la *parte actora* para controvertirse en este juicio.

Es por lo anterior que resultan infundados e inoperantes los argumentos del primer motivo de inconformidad.

1.3. La boleta de infracción de tránsito impugnada no se encuentra suficientemente fundada y carece de adecuada motivación, en cuanto a la infracción a los numerales 40, 92 y 205, todos del Reglamento.

En esencia, la *parte actora* afirma en su segundo motivo de inconformidad que la boleta de infracción de tránsito impugnada se encuentra desprovista de fundamentación y motivación, porque el numeral **40** del *Reglamento* contiene seis hipótesis normativas sin precisar en cuál de ellas se adecuó su conducta, y porque describe una conducta genérica para encuadrarla en ese precepto legal.

En el cuarto de los motivos de inconformidad, la *parte actora* aduce que no fue debidamente motivada la conducta infractora que se relacione con el numeral **92** del *Reglamento*, porque el *Policía* no señaló de manera pormenorizada del momento y la zona de carril que circulaba supuestamente en sentido contrario.

Por su parte, en el quinto de los motivos de inconformidad, la *parte actora* se duele también de la indebida motivación de la conducta que se adecue al numeral **205** del *Reglamento*, porque el *Policía* no precisa la documentación que requirió, ni como ocurrió la desobediencia y se alejó imprimiendo velocidad.

Dichos argumentos son fundados y operantes; por lo siguiente:

El artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los actos de autoridad deben de estar debidamente fundados y motivados; y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencia que por fundamentación debe entenderse la cita precisa de los ordenamientos legales aplicables al caso concreto, es decir, los ordenamientos que prevean los supuestos normativos en que encuadra la situación del particular, así como los que otorgan facultades a la autoridad para emitirlos; y por motivación, la precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tomado en consideración para emitir el acto y además, debe de existir adecuación entre los motivos y los supuestos previstos por los referidos ordenamientos.

Para la presente controversia, resulta indudable que la boleta de infracción de tránsito impugnada no precisa suficientemente la hipótesis legal infringida (artículo **40** del *Reglamento*) que se relacione con la circunstancia infractora expuesta, y que originó la emisión del acto de molestia; requisito sin el cual no puede considerarse como suficientemente fundada y debidamente motivada.

En efecto, en el apartado denominado «ARTICULOS O MOTIVO DE LA INFRACCIÓN», solo con letra manuscrita escribe el número **40**.

En el recuadro denominado DESCRIPCIÓN DE ARTÍCULOS NO PREVISTOS, el *Policía* únicamente imprimió la siguiente leyenda: «ingerir bebidas embriagantes».

Sin embargo, el dispositivo legal **40** del *Reglamento* a la letra dice:

ARTÍCULO 40.- Queda estrictamente prohibido ingerir bebidas de graduación alcohólica en el interior de los vehículos en movimiento o estacionados, en los casos siguientes:

- 1.- Cuando el conductor está ingiriendo bebidas alcohólicas aun cuando su(s) acompañante(s) no lo haga(n).
- 2.- Cuando sólo los acompañantes estén ingiriendo bebidas alcohólicas.
- 3.- Cuando el conductor y su(s) acompañante(s) estén ingiriendo bebidas alcohólicas.
- 4.- Cuando el conductor se encuentre fuera del vehículo los acompañantes estén ingiriendo bebidas alcohólicas en el interior del mismo.

En el caso específico, la fundamentación y motivación es incompleta, dado que no se precisa en cuál de las cuatro hipótesis del transcrito artículo **40** del *Reglamento* se ubica la conducta cometida, esto es, no se precisa si fue la *parte actora* o su(s) acompañante(s), quien(es) ingería(n) bebidas alcohólicas en el interior del vehículo, y si el vehículo se encontraba en movimiento o estacionado.

Los datos anteriores deben darse a conocer para establecer, sin lugar a dudas, que la *parte actora* incurrió en algunos de los supuestos de infracción que alude el numeral **40** del *Reglamento*.

En relación a la infracción al numeral **92** del *Reglamento*, en el recuadro denominado: DESCRIPCIÓN DE ARTÍCULOS NO PREVISTOS, con letra manuscrita el *Policía* asentó la siguiente leyenda: «Manejar en sentido opuesto». En el apartado nombrado: LUGAR DE INFRACCIÓN, se señalan las calles «11va. Y Felipe Ángeles», de la colonia «Revolución».

Dicho dispositivo legal a la letra dice:

ARTÍCULO 92.- Queda prohibido circular en sentido contrario o cruzar el centro del arroyo de circulación para estacionarse a su izquierda.

Le asiste la razón a la *parte actora* porque, en efecto, la motivación aducida es vaga e imprecisa para estimar que se

coincide exactamente al transcrito artículo **92** del Reglamento; esto es, el *Policía* no precisa la manera en que advirtió que circulaba en sentido contrario, sobre cuál de las dos vialidades o calles circulaba, ni determina el sentido correcto en que debía circular por la vía pública.

De tal manera, se estima que la motivación expresada en la boleta de infracción de tránsito impugnada **no** cumple con la obligación de señalar las circunstancias especiales que se ajustan a la hipótesis legal, esto es, que se dieron a conocer a la *parte actora* las razones por las cuales se determinó que su actuar constituye una infracción administrativa que se ubica en el supuesto previsto en el artículo **92** del Reglamento.

No pasa desapercibido que el *Policía* en su escrito de contestación, al referirse al hecho 1 de la demanda, indica los motivos por los cuales la *parte actora* incurrió en incumplimiento al citado precepto legal del Reglamento; al indicar lo siguiente:

«El hoy actor....al conducir el vehículo... por el carril de la Calle Once con dirección de oriente a poniente a metros después de pararse el cruce irregular que se forma con la calle Felipe Ángeles el conductor traza una diagonal a su izquierda invadiendo el carril opuesto a su circulación infringiendo el artículo 92 del Reglamento de Tránsito...»

Sin embargo, **no** es la contestación a la demanda donde la autoridad debe abundarse sobre los hechos y circunstancias que dieron lugar a imponerse una infracción, sino que necesariamente deben darse a conocer en el mismo acto de autoridad, es decir, en la boleta de infracción de tránsito; pues el no hacerlo así imposibilita a la *parte actora* de exponer en su demanda argumentos de

desvirtúen todos aquéllos argumentos que sustenten el haberse cometido una infracción de tránsito.

Por último, en relación a la insuficiente motivación de la conducta que encuadre en el artículo **205** del *Reglamento*; es de señalarse lo siguiente:

El citado dispositivo legal que se imputa como infringido por la *parte actora*, a la letra dice:

ARTÍCULO 205.- Se considera como darse a la fuga y se sancionará como tal, cuando algún elemento de la Policía y Tránsito le solicite documentación y el conductor en lugar de obedecer se aleje imprimiendo velocidad. En este caso las demás violaciones que cometiera al presente Reglamento serán acumulativas.

En el caso específico, el *Policía* dentro del recuadro denominado «ARTÍCULOS O MOTIVOS DE LA INRACCIÓN», únicamente se limitó a expresar «Darse a la fuga», sin hacer referencia a las circunstancias que el citado precepto legal considera como darse a la fuga, esto es, cual documentación le solicitó al conductor (*parte actora*) y cómo fue que en lugar de obedecer su solicitud, optó por alejarse imprimiendo velocidad.

De tal manera, no basta con solo mencionar que la conducta infractora consistió en darse a la fuga para tenerse debidamente motivada, pues debe darse a conocer las circunstancias precisas que llevaron a determinar ese actuar, esto es, que en lugar de obedecer la solicitud de requerimiento de documento específico, como fuese la licencia o tarjeta de circulación, prefirió alejarse del lugar imprimiendo velocidad al vehículo de motor, y con ello no dejar lugar a dudas que el actuar constituye una infracción administrativa que se ubica en el supuesto previsto en el artículo **205** del *Reglamento*.

Con todo lo expuesto en párrafos anteriores, se estima que la fundamentación y motivación expresada en la aludida boleta de infracción de tránsito no cumple con la obligación de señalar precisamente la hipótesis legal infringida del numeral **40** del *Reglamento*, así como las circunstancias especiales que se ajustan a ella y a los diversos numerales **92** y **205** del mismo *Reglamento*, esto es, que se dieron a conocer a la *parte actora* las razones suficientes por las cuales se determinó que su actuar constituye infracciones administrativas.

De esta manera, no existe suficiente fundamentación, ni debida motivación que determine la existencia de las infracciones de tránsito cometidas; lo cual se traduce en una violación del artículo **16** constitucional, conforme al cual se deben exponer el debido fundamento y los adecuados motivos que actualizan la hipótesis normativa y hacen aplicable la consecuencia pertinente; y aunque esto implica una carga legal para los Agentes de Tránsito, ello se justifica, en primer lugar, porque se trata de una carga que les impone la Constitución Federal y, en segundo lugar, porque la prevalencia de su dicho puede dar lugar a arbitrariedades, que se deben tratar de reducir al mínimo posible.

Como apoyo a lo antes razonado, se considera aplicable por analogía el criterio aislado del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de subsecuente inserción:

TRANSITO, MULTAS DE. Las infracciones levantadas a los conductores por cruzar la línea de alto después de cambio de luz, derivan de una apreciación muy subjetiva del conductor y del agente de tránsito, pues se trata de fracciones de segundo en que se debe apreciar si la distancia de línea, la velocidad del auto y la duración de la luz ámbar da oportunidad o no de detener el

vehículo antes de la línea sin crear una situación de peligro, y si la luz ámbar da oportunidad de determinar cruzar antes de la luz

roja. Y en esas condiciones, ante la ineludible disyuntiva en que se coloca el juzgador entre aceptar una versión u otra, y ante los evidentes peligros de error que hay en aceptar una de las versiones, lo menos que puede exigirse es que las actas de infracción sean cuidadosamente motivadas en estos casos, de manera que de ellas se desprende claramente cuál fue la versión de los hechos afirmada por el agente de tránsito, quien resulta juez y parte en la imposición de la multa, para determinar con un relativo margen de seguridad legal la aplicabilidad de la sanción prevista en la forma relativa. Y si el acta de infracción es demasiado lacónica y no proporciona elementos de juicio al respecto para que el Juez forme su criterio, no puede sino estimarse que hay una falta de motivación que se traduce en una violación del artículo 16 constitucional, conforme al cual se deben exponer los motivos que actualizan, la hipótesis normativa y hacen aplicable la consecuencia pertinente. Y aunque esto implica una carga legal para los agente de tránsito, ello se justifica, en primer lugar, porque se trata de una carga que les impone la Constitución Federal y, en segundo lugar porque la prevalencia de su dicho puede dar lugar a arbitrariedades, que se deben tratar de reducir al mínimo posible.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 84/79. José Rubén Aguirre. 11 de junio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Seminario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 145-150 Sexta Parte. Pág. 282. Tesis Aislada.

Así también, es aplicable por **analogía** al caso de análisis, la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO. Cuando el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la

obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan los numerales legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello simplemente basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado. **Sólo la omisión total de motivación**, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, **podrá conducir a la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación**, lo que no acontece cuando la autoridad responsable señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tenga en consideración para absolver de lo reclamado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 26341/2001. José Dagoberto López Vázquez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Amparo directo 40001/2001. Instituto Mexicano del Seguro Social. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Amparo directo 39321/2001. Ligia Josefina Góngora Brito. 21 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Amparo directo 38761/2001. Rosa María Rodríguez Segovia. 4 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez

Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Amparo directo 5141/2002. Adán Cortés Sánchez. 4 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Época: Novena Época. Registro: 186910. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002. Materia(s): Común. Tesis: I.1o.T. J/40. Página: 1051.

Siendo así las cosas, la boleta de infracción de tránsito impugnada, no satisface los requisitos constitucionales previstos en el artículo **16** de nuestra Carta Magna, por lo que debe declararse y se declara su nulidad en términos del artículo **83**, fracción II, de *la Ley del Tribunal*, únicamente en relación a la infracción de los numerales **40**, **92** y **205** del *Reglamento*.

1.4 Infundado e inoperante el tercero de los motivos de inconformidad.

La *parte actora* se duele en relación a la determinación de que incurrió en la infracción de tránsito prevista en el artículo **41** del *Reglamento*.

Afirma que dicho precepto legal describe dos supuestos que son: conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, y que posteriormente dispone la circunstancia de que impidan o perturben su capacidad de conducir un vehículo de motor; y que en el caso concreto, el *Policía* fue omiso en precisar en cuál de esos supuestos se encuadró su conducta.

Indicó que no basta con que el conductor se encuentre en alguno de los supuestos, porque el legislador no sanciona de manera aislada a quien solo conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, sino que debe relacionarse con el hecho de que estaba impedido o perturbado para conducir el vehículo de motor.

Que además, el estado de ebriedad fue determinado de forma vaga y por cuenta personal del *Policía*, sin haber practicado previamente un certificado médico con la autoridad o institución competente; y porque además no se señalaron las técnicas, métodos y procedimientos, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar, bajo los cuales se percató que se encontraba en estado de ebriedad.

Dichos argumentos son infundados e inoperantes por lo siguiente:

El numeral **41** del Reglamento, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 41.- Se prohíbe a toda persona conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u sustancias tóxicas, que impidan o perturben su capacidad para conducir un vehículo de motor. Para determinar los casos a que se refiere este ordenamiento y para los efectos de este Reglamento, se considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad, intoxicada o inhabilitada para conducir cuando exista un certificado médico que así lo asevere.

Los métodos, técnicas y procedimientos que la autoridad competente aplicará para certificar que el conductor se encuentra dentro de los supuestos a que se refiere este artículo serán los que apliquen los Médicos Municipales adscritos a la Dirección de Servicios Públicos Municipales, Los médicos del Hospital General, Instituto Mexicano del Seguro Social y sus Delegaciones, de la Cruz Roja Mexicana y los Médicos Legistas.

La persona que conduzca un vehículo de motor, en alguno de los supuestos previstos en el primer párrafo de éste artículo, siempre

que de los registros o archivos a disposición del Juez Calificador se desprenda que se trata de la primera vez y que no haya causado perjuicio en la personas o en las cosas, será sancionada por él mismo, quien realizará el apercibimiento formal respectivo tanto de manera estricta como verbalmente, realizándose éste último una vez que hayan cesado los efectos del alcohol, asentándolo en los registros correspondientes para efecto del cómputo de la reincidencia.

Los infractores reincidentes serán turnados a la Agencia del Ministerio Público del orden común para los efectos de su competencia.

Existe reincidencia cuando el responsable ha sido previamente sancionado por la misma falta, dentro de los dos años anteriores a la fecha en que se le imponga la nueva sanción.

Conforme a dicho precepto legal, el estado de embriaguez de un conductor parte de la premisa de que el Policía de Tránsito advierte, a través de sus sentidos, de que el conductor presenta signos de ebriedad por retardo en sus movimientos reflejos o inhibición de su capacidad de entender y de reacción ante los estímulos; y para comprobarse plenamente ese estado de ebriedad, es menester la existencia de un certificado médico que así lo asevere.

De tal manera, la comprobación de la conducta infractora que se ubique en el numeral **41** del *Reglamento*, no está condicionada al hecho de que el Policía de Tránsito deba determinar en la propia boleta de infracción de tránsito que, por el estado de ebriedad, estaba el conductor impedido o perturbado en su capacidad para conducir un vehículo de motor; toda vez que esta circunstancia se desprende o deduce del propio certificado médico cuyo resultado sea de que, efectivamente, el conductor fue diagnosticado en estado de ebriedad.

Por tanto, no resultaba necesario como motivación de la conducta infractora, el que el *Policía* asentara que por manejar en estado de ebriedad estaba impedido o perturbado para conducir un vehículo de motor, dado que esta circunstancia es derivada de la comprobación de ese estado por un profesional de la medicina en un certificado que lo así lo asevere.

En el caso de estudio, el *Policía* trajo al juicio como elemento de prueba, copias certificadas de un certificado médico de integridad física y de un certificado médico de esencia (visibles en autos a fojas 055 y 056). En ambos documentos un médico perito adscrito a la Dirección de Servicios Médicos Municipales hace constar, como resultado de los exámenes practicados a la *parte actora*, que presentó un estado de ebriedad.

La *parte actora* compareció a objeta dichos certificados en cuanto a su alcance, eficacia y valor probatorio. Sostuvo, en esencia, que con esos documentos el *Policía* pretende subsanar la falta de fundamentación y motivación de la conducta infractora, porque debió señalarlos en el mismo acto impugnado.

Dichos argumentos no destruyen la eficacia probatoria en el juicio que merecen los mencionados certificados médicos; pues como antes fue expuesto, el *Policía* solo se percata del estado de ebriedad del conductor, y lo cual se encuentra supeditado al resultado del examen médico que así lo asevere.

Por tanto, para motivar la conducta infractora basta con asentar que resulta de manejar en estado de ebriedad; esto atendiendo a la ineludible obligación del *Policía* exponer la razón de su proceder, sin que ello implique ni lleve al extremo

de tener que precisar el certificado médico que así lo asevera en la boleta de infracción de tránsito; ya que es en el juicio donde puede desvirtuarse su eficacia probatoria, pero no porque se haya omitido darse a conocer de su existencia, sino porque de su contenido no logra demostrar plenamente el estado de ebriedad; hipótesis que no ocurrió en este juicio.

Por tanto los citados certificados médico exhibidos en este juicio, en copia certificada, merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo **322**, fracción V, del Código adjetivo civil de esta entidad federativa, de aplicación supletoria al juicio en términos del numeral **30**, tercer párrafo de la Ley del *Tribunal*, para tener por demostrado de manera plena y suficiente que la *parte actora*, al momento de ser infraccionado, si presentaba un estado de ebriedad por el debía ser sancionado en términos del numeral **41** del Reglamento.

Cabe abundar que no es correcto afirmar que un Policía de Tránsito no motivó un acto, atendiendo a la función de los Agentes cuya razón de ser, en esencia, radica en que la comunidad no resienta los daños graves que se puedan producir por los conductores que conducen un vehículo en estado de ebriedad, o se maneje un vehículo bajo la influencia de estupefacientes, y que se está ante la presencia de un sistema de normas legales en el cual se prevé la imposición de sanciones por una conducta infractora.

En la especie, el haber quedado establecido que la *parte actora* conducía en estado de ebriedad, es innegable que se respeta el derecho de seguridad jurídica, y en efecto hay que considerar que la infracción goza de presunción de

legalidad, bajo las características de la conducta y la finalidad del supuesto normativo.

Sirve de apoyo a lo expuesto, y aplicable por **analogía** al presente asunto, la tesis aislada que se transcribe a continuación:

BOLETA DE INFRACCIÓN DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN. SE ENCUENTRA FUNDADA Y MOTIVADA, SI LA AUTORIDAD CITA LOS HECHOS QUE CONSIDERÓ MOTIVO DE INFRACCIÓN, ASÍ COMO LA HIPÓTESIS EN QUE ENCUADRÓ LA CONDUCTA CON EL SUPUESTO DE LA NORMA. El

artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos y dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Ahora bien, de los artículos 1, 2, fracción IV y 9 del Reglamento de Vialidad y Tránsito del Municipio de Monterrey, Nuevo León, se advierte que el territorio de ese Municipio deberá ceñirse a lo establecido por el citado reglamento para la regulación de las cuestiones de vialidad y tránsito que se susciten; asimismo, que los oficiales de tránsito son los servidores públicos facultados para la aplicación de dicho reglamento y los supuestos en los cuales los servidores públicos pueden imponer las multas cuando se cometan infracciones. De lo anterior se obtiene que para que una boleta de infracción se encuentre fundada y motivada, es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que así se considere, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante **y un argumento mínimo, pero idóneo, para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado.** En ese tenor, si la responsable cumple con lo anterior, **no se debe exigir mayor extensión en los argumentos vertidos** para sustentar el acto reclamado, además de que sus actos gozan de la presunción de legalidad, para cumplir con la garantía prevista en el numeral 16 de la Constitución Federal.



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

BAJA CALIFORNIA

Amparo en revisión 17/2014. Roberto Rodríguez Garza. 26 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretaria: Juana María Espinosa Buentello.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de noviembre de 2014 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2008009. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: IV.1o.A.30 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, página 2911. Tipo: Aislada.

Por todo lo antes expuesto, y a manera de corolario jurídico, debe de acotarse de manera contundente que, de una interpretación evolutiva de los numerales base del acto que se impugna, no es congruente aducir violaciones legales (en un juicio de nulidad en el contexto de un test de legalidad) porque existe un dispositivo legal *ad hoc* al caso, ya expuesto, ni tampoco aducir violaciones constitucionales al amparo del artículo **16** constitucional, porque resulta idónea la motivación constitucional exigible cuando la comprobación de la conducta imputable (conducir en estado de ebriedad)], está sujeta medios clínicos o científicos, no a circunstancias.

Por tanto, la interpretación evolutiva que este Juzgador sostiene, nace del principio de progresividad del artículo **1** Constitucional, cuyo objeto obliga a interpretar, actuar y juzgar en una perspectiva de mayor beneficio a la protección y salvaguarda de derechos humanos, en cuyo caso actual se aplica para procurar el respeto a la seguridad de las personas en el tema de tránsito, sus reglas expresas e intrínsecas, con los mayores alcances de protección, y no con su aplicación sacramental cuando esta resulte en menor

Las consideraciones que anteceden en este tema en específico conducen a confirmar que una mínima motivación del acto impugnado no conculca el numeral **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, las consideraciones que anteceden conducen a determinar que los argumentos relativos a la insuficiente motivación resultan infundados e inoperantes.

En lo conducente, es aplicable la tesis de jurisprudencia que se transcribe enseguida:

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA PROHIBICIÓN QUE TIENEN LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO DE ADOPTAR MEDIDAS REGRESIVAS NO ES ABSOLUTA, PUES EXCEPCIONALMENTE ÉSTAS SON ADMISIBLES SI SE JUSTIFICAN PLENAMENTE.

El principio referido impone al Estado, entre otras cuestiones, la prohibición de regresividad, la cual no es absoluta y puede haber circunstancias que justifiquen una regresión en cuanto al alcance y tutela de un determinado derecho fundamental. Sin embargo, dichas circunstancias están sujetas a un escrutinio estricto, pues implican la restricción de un derecho humano. En este sentido, corresponde a la autoridad que pretende realizar una medida regresiva (legislativa, administrativa o, incluso, judicial) justificar plenamente esa decisión. En efecto, en virtud de que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a todas las autoridades del Estado Mexicano la obligación de respetar el principio de progresividad, cuando cualquier autoridad, en el ámbito de su competencia, adopta una medida regresiva en perjuicio de un derecho humano y alega para justificar su actuación, por ejemplo, la falta de recursos, en ella recae la carga de probar fehacientemente esa situación, es decir, no sólo la carencia de recursos, sino que realizó todos los esfuerzos posibles para utilizar los recursos a su disposición, en el entendido de que las acciones y omisiones que impliquen regresión en el alcance y la tutela de un derecho humano sólo pueden justificarse si: a) se acredita la falta

de recursos; b) se demuestra que se realizaron todos los esfuerzos necesarios para obtenerlos, sin éxito; y, c) se demuestra que se aplicó el máximo de los recursos o que los recursos de que se disponía se aplicaron a tutelar otro derecho humano (y no cualquier objetivo social), y que la importancia relativa de satisfacerlo prioritariamente, era mayor. Esto es, si bien es cierto que las autoridades legislativas y administrativas tienen, en ciertos ámbitos, un holgado margen de actuación para diseñar políticas públicas, determinar su prioridad relativa y asignar recursos, también lo es que dicha libertad se restringe significativamente cuando está en juego la garantía de los diversos derechos humanos reconocidos por nuestro sistema jurídico, ya que éstos, en tanto normas que expresan el reconocimiento de principios de justicia de la máxima importancia moral, tienen prioridad prima facie frente a cualquier otro objetivo social o colectivo, pues en una sociedad liberal y democrática, estos últimos tienen solamente valor instrumental y no final, como los derechos humanos.

Amparo en revisión 750/2015. María Ángeles Cárdenas Alvarado. 20 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Alejandro González Piña.

Amparo en revisión 1374/2015. Miguel Ángel Castillo Archundia y otra. 18 de mayo de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente y Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

Amparo en revisión 1356/2015. Ulises Alejandro Espinoza. 6 de julio de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales.



Amparo en revisión 100/2016. María Isabel Cornelio Cintora y otros. 10 de agosto de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros:

BAJA CALIFORNIA Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo en revisión 306/2016. Tonatíuh Cruz Magallón. 8 de marzo de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales.

Tesis de jurisprudencia 87/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Registro digital: 2015304. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 87/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página 188. Tipo: Jurisprudencia.

1.3. Inatendibles los argumentos del sexto motivo de inconformidad.

La parte actora en su sexto motivo de inconformidad expresa diversos argumentos con los que sostiene, en esencia, que el importe de las multas correspondientes a la boleta de infracción de tránsito impugnada transgrede el numeral **22** de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, ya que fueron determinadas sin un parámetro mínimo y máximo, impidiendo que la autoridad

administrativa individualice la sanción, mediante la adecuada valoración de las circunstancias que concurren en cada caso, como son la capacidad económica del infractor, la reincidencia y, en general, cualquier otra que sea apta para evidenciar la gravedad de la falta, resultando ilegal y, consecuentemente inconstitucional, al propiciar excesos autoritarios.

Lo inatendible de dichos argumentos radica en el hecho de que en la boleta de infracción de tránsito impugnada no existe participación del *Policía* en la cuantificación de los montos correspondientes a las infracciones cometidas, esto es, no es la autoridad que fija en cantidad líquida la multas a que se hizo acreedor la *parte actora*.

Es precisamente la autoridad fiscal municipal quien da a conocer a la *parte actora* los importes en cantidad líquida que corresponde cubrir a la *parte actora* en concepto de las infracciones asentadas en la boleta de infracción de tránsito; tal como se advierte del recibo de pago que, como elemento prueba, acompañó la *parte actora* a su demanda.

En tal sentido, al no constituir el acto impugnado en esta controversia la fijación en cantidad líquida, hecha por autoridad fiscal, de las multas correspondientes a la boleta de infracción de tránsito impugnada; no existe posibilidad de determinar si fue ajustado a su derecho su imposición, esto es, si fueron o no excesivas en términos del artículo **22** Constitucional, dado que esta cuestión no es punto controvertido que fuese imputable el *Policía* demandado, sino a autoridad fiscal que no forma parte del presente juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior y aplicable por analogía, los argumentos que en lo conducente versan sobre el reclamo del importe liquidado de multas de tránsito, en la tesis aislada



de subsecuente inserción:

RECIBO DE PAGO DE UNA MULTA POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO. ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO LA ENTIDAD RECAUDADORA LIQUIDA EL MONTO DE LA INFRACCIÓN Y/O DE CONCEPTOS NO REFERIDOS EN LA BOLETA CORRESPONDIENTE (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 182/2008).

De la jurisprudencia 2a./J. 182/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 294, de rubro: "TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL RECIBO DE PAGO RELATIVO NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.", así como de la ejecutoria que le dio origen, se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el recibo de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos constituye solamente el medio idóneo para acreditar el cumplimiento de la obligación correspondiente y no un acto de autoridad imputable a la autoridad fiscal, debido a que es el gobernado quien voluntariamente acude a liquidar dicho impuesto, sin que exista un acto coercitivo de la autoridad correspondiente; de igual manera, señaló que no acontece lo mismo en relación con la determinación unilateral del monto a pagar por concepto de dicho impuesto o la negativa a proporcionar los servicios administrativos ante la existencia de algún adeudo por el concepto señalado, al constituir indudablemente actos de autoridad que afectan la esfera jurídica del gobernado, sin necesidad de acudir a los órganos judiciales, ni requerir del consenso de la voluntad del afectado, debido a que la autoridad administrativa encargada del trámite ejerce una facultad de decisión, por lo que constituye una potestad administrativa cuyo ejercicio le es irrenunciable. De esta manera, del criterio referido puede deducirse que, en términos generales, el recibo de pago de una contribución no constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, pues lo único que acredita es la existencia de un acto de autoaplicación de la ley, en el caso de que la autoridad no haya intervenido en la determinación del tributo ni hubiese desarrollado actos diversos e independientes de la autodeterminación realizada por el propio

contribuyente. En esas condiciones, si con motivo de una multa determinada por un agente de tránsito, el particular efectúa ante la tesorería el pago respectivo, sin que la entidad recaudadora realice determinación alguna, adoptando la postura pasiva de fungir sólo como receptora del pago, éste no constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo; sin embargo, **no sucede lo mismo cuando en la boleta de infracción no se advierte que el oficial de tránsito hubiese determinado o liquidado alguna multa o infracción ni establecido las bases para cuantificarla** (como acontece por ejemplo cuando se fija en específico el número de salarios mínimos que habrán de pagarse con motivo de la infracción), **y en el recibo de pago se precisa la cantidad que el contribuyente debió enterar por concepto de multa por la infracción referida en la boleta**, o bien, cuando en el recibo también se hace referencia a otros conceptos como parte del monto pagado, como podrían ser los de asistencia social, mejoras en servicio público, fomento al deporte, servicio de almacenaje, servicio de grúa y certificado médico, entre otros. Lo anterior es así, debido a que en esos dos supuestos, **es evidente que la liquidación de dicha infracción y de los referidos conceptos fue realizada por la propia autoridad recaudadora, ya que no derivan directamente de la boleta de infracción**, ni la actividad de la exactora se contrae a recibir pasivamente el pago que el particular realiza luego de haber sido determinado y liquidado por diversa autoridad, lo que pone de manifiesto que se trata de aspectos introducidos unilateralmente por dicha autoridad al momento del cobro y evidencia la existencia de una relación de supra a subordinación entre el gobernado y la referida autoridad, pues a través del cobro reflejado en el recibo de pago crea, modifica o extingue por sí o ante sí, una situación que afecta la esfera jurídica de aquél, ejerciendo facultades de decisión; de ahí que constituya un acto de autoridad para efectos del juicio constitucional, en términos del artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 748/2015. Tesorero Municipal del Ayuntamiento



BAJA CALIFORNIA

de Hermosillo, Sonora. 6 de junio de 2016. Unanimidad de votos.

Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Iván Güereña González.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2012863. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común, Administrativa. Tesis: V.2o.P.A.13 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, página 3037. Tipo: Aislada.

Por otra parte, es señalarse que la *parte actora* no contravirtió en ese juicio la infracción que le fue imputada al numeral **237**, punto 6, del *Reglamento*, esto es, que conducía un vehículo sin placas de circulación. Por tanto, se declara la validez de la boleta de infracción de tránsito en cuanto a la infracción de dicho precepto legal.

EFFECTOS

El numeral **84**, primer párrafo, de la Ley del *Tribunal*, prevé que en la sentencia debe de salvaguardarse el derecho afectado de la parte demandante, ordenando el hacer, el no hacer o el dar que corresponda, como consecuencia de la nulidad del acto o resolución impugnada.

En el caso de estudio, la *parte actora* demuestra que cubrió el pago de las multas correspondiente a la boleta de infracción de tránsito declarada nula.³

De tal manera, y como salvaguarda del derecho afectado, se condena al *Policía* a que realice las gestiones necesarias para que se devuelva a la *parte actora* las cantidades que pagó con motivo de la boleta de infracción que hoy se declaró su nulidad parcial, esto es, únicamente

³ Según recibo de pago oficial **número 4818342**, expedido por la Tesorería Municipal de esta ciudad (documento visible a **foja 026**).

Es de señalarse también que con motivo de la boleta de infracción de tránsito declarada nula, se realizó un pago del servicio de grúa por la cantidad total de \$2.314.07 (dos mil trescientos catorce pesos 07/100, moneda nacional), efectuado ante una concesionaria de grúas de esta ciudad⁴. Sin embargo, aún cuando la nota de venta señala el nombre de la *parte actora*, no puede afirmarse que tal pago resultó una afectación a su economía o ingresos, dado que no se demostró plenamente en el juicio que el vehículo que conducía fuese de su propiedad; por lo que no resulta procedente ordenar su devolución como un derecho que tuviese que salvaguardarse ante la nulidad decretada.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declara la **validez parcial** de la boleta de infracción de tránsito número *****, levantada por el *Policía* en fecha veintisiete de marzo del dos mil veinte, únicamente en cuanto a haberse infringido los artículos **41** y **237**, punto 6, ambos del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.

SEGUNDO. Se declara la nulidad **parcial** de la boleta de infracción de tránsito número *****, levantada por el *Policía* en fecha veintisiete de marzo del dos mil veinte, únicamente en cuanto a haberse infringido los artículos **40, 92 y 205**, todos del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.

TERCERO. A efecto de salvaguardar los derechos afectados de la *parte actora*, con fundamento en lo

⁴ Según nota de venta número 43451, de ***** (visible a foja **026**).



disposición por el artículo **84**, primer párrafo, de la Ley del Tribunal, se condena al *Policía* a que realice las gestiones necesarias para que se devuelva a la *parte actora* las cantidades que pagó con motivo de la boleta de infracción que se declaró su nulidad parcial, únicamente los importes que corresponden a las infracciones de los numerales **40, 92** y **205** del Reglamento.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora y al Policía demandado.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

ELIMINADO: nombre actor, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: número de boleta de infracción, en fojas 2 y 28.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: concesionaria, en foja 28.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DE LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **179/2020 T.S.**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **28 (VEINTIOCHO)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----

